

# CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL<sup>1</sup> (ENERO - JUNIO 2016)

Ángel María Ballesteros Barros\* y Laura García Álvarez\*\*

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

## I. JURISPRUDENCIA

### 1. Competencia judicial internacional.

#### A) Tribunales supraestatales

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Cuarta\) de 21 de enero de 2016 \(asunto 521/14\). SOVAG — Schwarzmeer und Ostsee Versicherungs-Aktiengesellschaft / If Vahinkovakuutusyhtiö Oy.](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 6.2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante R. 44/2001). La cuestión fue planteada por el *Korkein oikeus* (Tribunal Supremo de Finlandia), en el marco de un litigio entre una compañía de seguros domiciliada en Alemania (*SOVAG*) y una compañía de seguros domiciliada en Finlandia (*If Vahinkovakuutusyhtiö Oy*), sobre una pretensión de reembolso de la cantidad abonada como indemnización a la víctima de un accidente de circulación.

El Tribunal de Justicia resuelve la cuestión prejudicial planteada indicando que el artículo 6.2 R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que su ámbito de aplicación comprende una acción que haya sido ejercitada por un tercero, con arreglo a la legislación nacional, contra el demandado del procedimiento principal y que esté estrechamente relacionada con este procedimiento, en reclamación del reembolso de la indemnización satisfecha por dicho

---

<sup>1</sup> NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

\* Profesor Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

\*\* Becaria FPU Doctora en el área de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (Acreditada para el Cuerpo de Profesores Ayudantes Doctores).

tercero al demandante del referido procedimiento principal, siempre y cuando aquella no se haya formulado con el único objeto de que se emplace al demandado ante un tribunal distinto del que le corresponde.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\) de 17 de marzo de 2016 \(asunto C-175/15\). Taser International Inc. / SC Gate 4 Business SRL y Cristian Mircea Anastasiu.](#)

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los **artículos 22.4, 23.5 y 24 R. 44/2001**. Esta petición es planteada por la *Înalta Curte de Casație și Justiție* (Rumanía) en el marco de un litigio entre una sociedad domiciliada en Estados Unidos (*Taser International Inc.*), por un lado, y una sociedad domiciliada en Rumanía (*SC Gate 4 Business SRL*) y el Sr. *Cristian Mircea Anastasiu*, por otro, en relación con la ejecución de la obligación contractual que recae sobre dicha sociedad rumana de ceder marcas a *Taser International Inc.* A pesar de la existencia en los contratos de cláusulas atributivas de competencia en favor de un tribunal situado en Estados Unidos, *SC Gate 4 Business SRL* y el Sr. *Anastasiu* comparecieron ante el tribunal rumano sin impugnar la competencia de éste en favor de un Estado tercero como recogía en dicho contrato<sup>2</sup>.

El órgano jurisdiccional remitente plantea que se le aclaren tres cuestiones: 1) Si los artículos 23.5 y 24 R. 44/2001 debían interpretarse en el sentido de que, en el marco de un litigio relativo al incumplimiento de una obligación contractual, en el que el demandante había sometido dicho litigio a los tribunales del Estado miembro en el que el demandado tiene su domicilio social, la competencia de esos tribunales puede resultar del artículo 24 R. 44/2001 siempre que el demandado no impugne su competencia, aunque el contrato entre esas dos partes contenga una cláusula atributiva de competencia en favor de los tribunales de un Estado tercero; 2) si un litigio, que tiene por objeto la ejecución, por vía judicial, de la obligación de ceder los derechos sobre una marca registrada en un Estado miembro de la Unión, puede considerarse que tiene por objeto un derecho “sometido [...] a depósito o registro”, en el sentido del artículo 22.4 R. 44/2001; y 3) si el artículo 24 R. 44/2001 permite que el tribunal ante el que se ha presentado la demanda conforme al artículo 2 R. 44/2001 se declare incompetente para resolver el litigio aun cuando el demandado haya comparecido ante tal tribunal, inclusive en última instancia, sin impugnar la competencia.

El Tribunal recuerda que el artículo 24 R. 44/2001 establece una regla de competencia basada en la comparecencia del demandado, aplicable a todos los litigios en los que la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto no resulte de otras

---

<sup>2</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. M. REQUEJO ISIDRO y F. KOECHEL, “Elección de foro a favor de un tercer Estado en el sistema Bruselas (STJUE de 17 de marzo de 2016, Asunto C-175/15: *Taser International Inc. c. SC Gate 4 Business SRL y Cristian Mircea Anastasiu*)”, *La Ley Unión Europea*, 2016, nº 39, 19 pp.; también J.-C. BONICHOT, “Contratos que prevén la obligación de una empresa de ceder los derechos sobre una marca a una empresa con domicilio social en un Estado tercero: TJ Sala Sexta, S 17 Marzo 2016”, *La Ley Unión Europea*, 2016, nº 39, 2 pp.

disposiciones del Reglamento, que se aplica en los casos en los que se ha sometido un litigio a un tribunal contraviniendo las disposiciones del mismo Reglamento e implica que la comparecencia del demandado pueda considerarse una aceptación tácita de la competencia del tribunal ante el que se ha planteado el litigio y, por lo tanto, una prórroga de la competencia de éste (sentencia *Cartier parfums-lunettes y Axa Corporate Solutions assurances*, asunto C-1/13, apartado 34).

Tras un examen de las cuestiones prejudiciales planteadas, el Tribunal de Justicia concluyó:

1) Los artículos 23.5 y 24 R. 44/2001 deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un litigio relativo al incumplimiento de una obligación contractual, en el que el demandante ha sometido el litigio a los tribunales del Estado miembro en que el demandado tiene su domicilio social, la competencia de esos tribunales puede resultar del artículo 24 R. 44/2001, siempre que el demandado no impugne su competencia, aunque el contrato entre esas dos partes contenga una cláusula atributiva de competencia en favor de los tribunales de un Estado tercero.

2) El Tribunal no se pronuncia sobre la segunda cuestión, al entender que, en las circunstancias del litigio principal, no procede determinar si una solicitud de ejecución de la obligación contractual de ceder derechos sobre marcas está comprendida en el ámbito del artículo 22.4 R. 44/2001, ya que los tribunales rumanos son, en cualquier caso, competentes para resolver ese litigio.

3) El artículo 24 R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que se opone, en el marco de un litigio entre las partes de un contrato que incluye una cláusula atributiva de competencia en favor de los tribunales de un Estado tercero, a que el tribunal del Estado miembro en el que el demandado tiene su domicilio social, al que se ha sometido el litigio, se declare incompetente de oficio, aunque el demandado no impugne la competencia de éste.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 20 de abril de 2016 \(asunto C-366/13\). Profit Investment SIM SpA / Stefano Ossi y Otros.](#)

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los **artículos 5.1, 6.1 y 23.1 R.44/2001**. Esta petición es planteada por la *Corte suprema di cassazione* (Italia) en el marco de un litigio en materia financiera entre una sociedad domiciliada en Italia (*Profit Investment SIM SpA*), por una parte, y el Sr. *Stefano Ossi*, el *Commerzbank Brand Dresdner Bank AG*, los Sres. *Andrea Mirone*, *Eugenio Magli* y *Francesco Redi*, *Profit Holding SpA*, *Redi & Partners Ltd*, el Sr. *Enrico Fiore* y *E3 SA*, por otra <sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. M. I. ANTÓN JUÁREZ, “El litisconsorcio pasivo, la validez de la sumisión expresa y la noción de materia contractual en el sector financiero: nota a la STJUE de 20 de abril de 2016”, *Cuadernos Derecho Transnacional*, Vol. 8, No 2 (2016), pp. 349-362.

El tribunal italiano solicita que se le aclaren tres cuestiones: 1) si los requisitos de validez de la forma escrita en la cláusula de prórroga de la competencia, previsto en el artículo 23.1 (letras a y c) R. 44/2001 se cumplen en el caso de un folleto de emisión de bonos; 2) si debe entenderse la expresión “*materia contractual*” que figura en el artículo 5.1 (a) R. 44/2001 en el sentido de que se refiere únicamente a los litigios en los que se pretenda invocar en juicio la relación jurídica derivada de un contrato, así como a los que dependan estrechamente de dicha relación; y 3) si puede considerarse existente la relación de conexión entre litigios distintos, prevista en el artículo 6.1 R. 44/2001, cuando sean distintos el objeto de las pretensiones formuladas en las dos demandas y el título en virtud del cual se formulan las pretensiones, y no exista entre ellas una relación de subordinación o incompatibilidad lógico-jurídica, si bien la eventual estimación de una de ellas sea potencialmente capaz de influir, de hecho, en la magnitud del interés cuya protección se solicita en la otra demanda.

Tras un examen de las cuestiones prejudiciales planteadas, el Tribunal de Justicia concluyó:

1) El artículo 23 R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la inserción de una cláusula atributiva de competencia en un folleto de emisión de bonos:

- únicamente cumple el requisito de forma escrita establecido en el artículo 23.1 (a) R. 44/2001 si el contrato firmado por las partes al emitir los títulos en el mercado primario menciona la aceptación de dicha cláusula o contiene una remisión expresa a dicho folleto;

- puede ser considerada una forma admitida por un uso del comercio internacional, en el sentido del artículo 23.1 (c) R. 44/2001, siempre que quede acreditado, por un lado, que los operadores del sector considerado siguen tal comportamiento de modo general y regular al celebrar contratos de este tipo y, por otro lado, bien que las partes mantenían con anterioridad relaciones comerciales continuadas entre ellas o con otras partes que operaban en el sector considerado, o bien que el comportamiento de que se trata es lo bastante conocido como para poder considerarlo una práctica consolidada.

2) El artículo 5.1 (a) R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que las acciones que persiguen la anulación de un contrato y la devolución de los importes indebidamente abonados sobre la base de dicho contrato se incluyen en la «*materia contractual*», en el sentido de dicha disposición.

3) El artículo 6.1 R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de dos recursos interpuestos contra varios demandados, con objeto y fundamento distintos, no vinculados entre sí por una relación de subsidiariedad o de incompatibilidad, para que exista riesgo de resoluciones inconciliables en el sentido de dicha disposición no basta con que la eventual estimación de cualquiera de ellos pueda potencialmente reflejarse en la magnitud del derecho cuya protección se solicita en el caso del otro.

[Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Séptima\) de 24 de mayo de 2016 \(asunto C-353/15\)](#). *Leonmobili Srl, Gennaro Leone/Homag Holzbearbeitungssysteme GmbH y otros*.

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 3.1 del Reglamento (CE) n.º 1346/2000** del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia. Esta petición es planteada por la *Corte di Appello di Bari* (Italia) en el marco de la apertura de un procedimiento de insolvencia en el que se debe determinar el centro de intereses principales del deudor como criterio de competencia judicial internacional, habiéndose producido un traslado de domicilio de la sociedad a otro Estado miembro.

De acuerdo con el Tribunal, el artículo 3.1 del Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que el domicilio social de una sociedad se haya trasladado de un Estado miembro a otro, el tribunal ante el que se presente, con posterioridad a dicho traslado, una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado miembro de origen únicamente podrá dejar sin aplicar la presunción de que el centro de los intereses principales de dicha sociedad está situado en el lugar del nuevo domicilio social y considerar que el centro de tales intereses seguía estando en el Estado miembro de origen en la fecha en que se presentó la solicitud, pese a que la sociedad en cuestión ya no dispusiera en dicho Estado de un establecimiento, si se da la circunstancia de que de otros elementos objetivos y verificables por los terceros resulta, no obstante, que en aquella fecha aún se encontraba allí el centro efectivo de dirección y control de la sociedad y de la administración de sus intereses.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 16 de junio de 2016 \(asunto C-12/15\)](#). *Universal Music International Holding BV/Michael Tétréault Schilling, Irwin Schwartz, Josef Brož*.

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 5.3 R.44/2001**. Esta petición es planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden* (Tribunal Supremo de los Países Bajos) en el marco de un litigio entre una sociedad con domicilio social en los Países Bajos (*Universal Music International Holding BV*) y los *Sres. Michael Schilling, Irwin Schwartz y Josef Brož*, tres abogados con domicilio en Rumanía, Canadá y la República Checa, respectivamente, en relación con una negligencia cometida por el *Sr. Brož* cuando redactó en la República Checa un contrato de compra de participaciones <sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. E. TORRALBA MENDIOLA, “La competencia judicial internacional en las reclamaciones de responsabilidad extracontractual por daños meramente patrimoniales y la inutilidad de la regla de la ubicuidad (STJUE de 16 de junio de 2016, asunto C-12/15: *Universal Music International Holding*)”, *La Ley Unión Europea*, núm. 42, 12 pp.; también C. TOADER, “Lugar donde se ha producido la negligencia de un abogado en la redacción de un contrato a efectos de determinar la competencia judicial: TJ Sala Segunda, S 16 Junio 2016”, *La Ley Unión Europea*, núm. 42, 3 pp.

El demandante (*Universal Music*) interpuso una demanda ante el *rechtbank Utrecht* (Tribunal de Primera Instancia de Utrecht, Países Bajos) para que se condenara solidariamente a los *Sres. Schilling y Schwartz*, en su condición de antiguos socios del despacho de abogados *Burns Schwartz International*, y al *Sr. Brož* al pago de una elevada cantidad ( 2 767 861,25 euros, más intereses y costas), correspondiente al perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia de la negligencia del *Sr. Brož* a la hora de redactar el contrato de opción de compra de participaciones. Según el demandante, el perjuicio consistiría en la diferencia, resultante de esa negligencia, entre el precio de venta inicialmente previsto y el importe transaccional, más los gastos en los que tuvo que incurrir en el marco de un proceso de arbitraje. En apoyo de su recurso, *Universal Music* alegó que había sufrido el perjuicio en Baarn (Países Bajos), donde tenía su domicilio social, país donde interpuso su demanda con base en el artículo 5.3 R. 44/2001 (lugar del perjuicio o «daño meramente patrimonial directo»).

En una línea de continuidad con su jurisprudencia anterior, el Tribunal de Justicia precisa en su Sentencia que la expresión «*lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*» del artículo 5.3 R. 44/2001 no puede interpretarse de una manera extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar ( sentencia de 19 de septiembre de 1995, *Marinari*, C-364/93, apartado 14) y, en consecuencia, no comprende el lugar del domicilio del demandante en el que se localice el centro de su patrimonio sólo por el hecho de que el demandante haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico como consecuencia de la pérdida de una parte de ese patrimonio acaecida y sufrida en otro Estado miembro ( sentencia de 10 de junio de 2004, *Kronhofer*, C-168/02, apartado 21).

Con base en esos razonamientos, el Tribunal concluye que el artículo 5.3 R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que no puede considerarse como «*lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*», a falta de otros puntos de conexión, el lugar situado en un Estado miembro donde se haya producido un daño, cuando tal daño consiste exclusivamente en una pérdida económica que se materializa directamente en la cuenta bancaria del demandante y que es consecuencia directa de un acto ilícito cometido en otro Estado miembro.

## B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 298/2016, de 5 de mayo de 2016 (Recurso 20/2014, AC\2016\430)<sup>5</sup>. La sentencia resuelve, entre otras cuestiones, un problema de competencia judicial internacional derivado de un proceso sobre infracción de los derechos de propiedad intelectual y sobre la validez de la cláusula de sumisión a los tribunales españoles incluida en los contratos firmados por las partes. El Tribunal Supremo

---

<sup>5</sup> *La Ley*, nº 8774, Sección Jurisprudencia, 2 de Junio de 2016.

precisa que las acciones por incumplimiento de contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual o de ejercicio de alguna de las facultades que la normativa sobre propiedad intelectual otorga al titular de derechos que los cede a tanto alzado, no pueden encuadrarse en la materia «*delictual o cuasidelictual*» prevista en el art. 5.3 R. 44/2001, pues tienen naturaleza contractual (sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de abril de 2009, asunto C-533/07, *Falco Privatstiftung y Thomas Rabitsch / Gisela Weller-Lindhorst*).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª), núm. 9/2016, de 29 enero de 2016 (AC\2016\430). Se refiere a una controversia sobre la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para conocer de una demanda interpuesta por una nacional venezolana contra una compañía aérea española por cancelación de vuelo. No debe cuestionarse la competencia internacional del Juzgado español, pues, al no entrar en juego los fueros exclusivos ni existir pacto de sumisión expresa, podría operar la previsión del art. 4 Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Consejo de 12 de diciembre 2012 relativo a la competencia Judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En la medida en que una persona, en este caso jurídica, tuviera su domicilio en España, ello entraña la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia (en el caso los españoles). Resulta de interés el análisis de la Sala respecto de la invocación por la parte apelante del artículo 28.1 del Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929 (que fija como foros competentes, dentro del territorio de un Estado contratante, el del tribunal del domicilio del porteador, el del domicilio principal de su explotación o el del lugar en que posea un establecimiento por cuyo conducto haya sido ultimado el contrato, o el del lugar de destino), que la Audiencia considera que no resultaría aplicable al no encontrarnos, siquiera, en el ámbito en el que puede operar dicho tratado, al no estar incluida la materia objeto de reclamación (cancelación de vuelo) dentro de su ámbito material de aplicación.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 3ª) núm. 131/2016, de 4 mayo de 2016 (JUR\2016\138773). En un supuesto de sucesión entre españoles y griegos fallecidos en España y Grecia, la parte demandada compareció y formuló declinatoria por falta de jurisdicción de los tribunales españoles, al afirmar que el domicilio del causante se encontraba en Atenas, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 LOPJ, los tribunales españoles no serían competentes. La Sala considera aplicable el Convenio celebrado entre España y Grecia en fecha 6 de marzo de 1919, en virtud del cual la competencia para conocer de la sucesión viene atribuida al Estado del que sea nacional el difunto. En consecuencia, se estima la falta de jurisdicción de los tribunales españoles debido a la nacionalidad griega del causante.

## **2. Proceso con elemento extranjero.**

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 10 de marzo de 2016 \(asunto C-94/14\). \*Flight Refund Ltd / Belgische Staat\*](#).

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los **artículos 17 y 20 del Reglamento n° 1896/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Dicha petición se plantea por la *Kúria* (Tribunal Supremo de Hungría) en el marco de un litigio entre una sociedad domiciliada en el Reino Unido (*Flight Refund Ltd*) y una sociedad establecida en Alemania (*Deutsche Lufthansa AG*), a propósito de un crédito relativo a la compensación reclamada por el retraso de un vuelo <sup>6</sup>.

El tribunal remitente pide que se precise si el artículo 17.1 del Reglamento 1896/2006 podría interpretarse en el sentido de que contiene una regla para determinar la competencia para el requerimiento europeo de pago en favor de los tribunales del Estado miembro de origen, al margen de las reglas previstas por el R. 44/2001.

Para responder a esta cuestión, el Tribunal declara que una oposición del demandado al requerimiento europeo de pago, cuyos efectos se rigen por el artículo 17.1 del Reglamento 1896/2006, no puede conllevar una prórroga de competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento de pago, en el sentido del artículo 24 R. 44/2001, y significar con ello que, al formular tal oposición, el demandado aceptó la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito impugnado (sentencia *Goldbet Sportwetten*, C-144/12, apartados 38, 41 y 43).

Por otro lado, el Tribunal recuerda que el Reglamento 1896/2006 establece un proceso monitorio europeo que constituye un medio complementario y opcional para el demandante, sin que sustituya los mecanismos de cobro de créditos no impugnados existentes en el Derecho nacional, ni armonice los Derechos procesales de los Estados miembros. Con base en este razonamiento, el Tribunal interpreta que el artículo 17.1 de dicho Reglamento, en la medida en que dispone, en caso de oposición del demandado, la continuación automática del proceso con arreglo a las normas del proceso civil ordinario, no establece ninguna exigencia particular relativa a la naturaleza de los órganos jurisdiccionales ante los que debe continuar el proceso ni a las normas que tal órgano jurisdiccional debe aplicar. Con esta enigmática respuesta, el Tribunal deja en el aire las zonas grises del Reglamento 1896/2006 en cuanto a las normas que deben regir el requerimiento europeo de pago, con una discutible remisión al Derecho nacional que algunos autores han interpretado como una decisión *non liquet*.

[Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Décima\) de 28 de abril de 2016 \(asunto C-384/14\). \*Alta Realitat, S.L./Erlock Film ApS, Ulrich Thomsen\*.](#)

---

<sup>6</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. N. MARCHAL ESCALONA, “Sobre la determinación del Tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿una misión imposible? (STJUE de 10 de marzo de 2016, asunto C 94/2014: *Flight Refund Ltd. Deutsche Lufthansa AG*)”, *La Ley Unión Europea*, núm. 38, 2016, 24 pp.



La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 8 del Reglamento nº 1393/2007** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Dicha cuestión se plantea por el Juzgado de Primera Instancia n.º 44 de Barcelona en el marco de un litigio entre una sociedad con domicilio en España (*Alta Realitat S.L.*), por una parte, y una sociedad danesa (*Erlock Film ApS*) y el Sr. *Ulrich Thomsen*, residente en Dinamarca, por otra, a propósito de la resolución de un contrato de prestación de servicios <sup>7</sup>.

El juzgado remitente planteó al Tribunal de Justicia, entre otras, las siguientes cuestiones prejudiciales: 1) Si el artículo 8 del Reglamento 1393/2007 debía interpretarse en el sentido de que el juez nacional que conoce de la causa puede determinar si un destinatario entiende un idioma a la vista de todo lo que obre en autos a su disposición; 2) si el juez nacional que conoce de la causa concluye que el destinatario entiende un idioma y, en consecuencia, el rechazo del documento no está justificado, puede aplicar las consecuencias previstas en la legislación del Estado de origen a este tipo de rechazo de documento no justificado, e incluso si así lo prevé la normativa procesal del Estado de origen, tener por notificado el documento al destinatario.

El Tribunal de Justicia resolvió las cuestiones prejudiciales entendiendo que el artículo 8 del Reglamento 1393/2007 debía interpretarse en el sentido siguiente:

- 1) el órgano jurisdiccional que conoce del asunto en el Estado miembro de origen debe cerciorarse de que dicho destinatario ha sido debidamente informado de su derecho a negarse a aceptar el citado documento;
- 2) en caso de omisión de este requisito de forma, incumbe a ese órgano jurisdiccional la subsanación del procedimiento conforme a lo dispuesto por el referido Reglamento;
- 3) no corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto obstaculizar el ejercicio por el destinatario de su derecho a negarse a aceptar el documento;
- 4) sólo después de que el destinatario haya ejercido efectivamente su derecho a negarse a aceptar el documento podrá el órgano jurisdiccional que conoce del asunto verificar la procedencia de esa negativa; para ello, ese órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta toda la información pertinente que obre en autos a fin de determinar si el interesado entiende o no la lengua en la que está redactado el documento, y
- 5) cuando dicho órgano jurisdiccional constatare que la negativa del destinatario del documento no estaba justificada podrá, en principio, aplicar las consecuencias establecidas

---

<sup>7</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. F. BILTGEN, “Conocimientos lingüísticos del destinatario del documento no traducido y control por parte del juez que conoce del asunto en el Estado miembro de origen: TJ Sala Décima, A 28 Abril 2016”, *La Ley Unión Europea*, 2016, núm. 41, 3 pp.

en su Derecho nacional para ese supuesto, siempre que se preserve el efecto útil del Reglamento 1393/2007.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\) de 16 de junio de 2016 \(asunto C-511/14\). \*Pebros Servizi Srl/Aston Martin Lagonda Ltd.\*](#)

Esta petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 3.1 (b) Reglamento (CE) n.º 805/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Dicha cuestión se plantea por el *Tribunale di Bologna* (Italia) en el marco de un litigio instado por una sociedad con domicilio en Italia (*Pebros Servizi Srl*) para la certificación como título ejecutivo europeo, en el sentido del Reglamento 805/2004, de una sentencia dictada en rebeldía, y que adquirió firmeza, en contra de una sociedad domiciliada en Reino Unido (*Aston Martin Lagonda*)<sup>8</sup>.

El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la aplicabilidad del Reglamento 805/2004, ya que, en el sistema jurídico italiano, la rebeldía procesal del demandado no equivale al allanamiento en la demanda. En consecuencia, se pregunta si una sentencia condenatoria dictada en rebeldía puede asimilarse a una sentencia condenatoria sobre crédito no impugnado.

El Tribunal de Justicia declara que el hecho de que, conforme al Derecho italiano, una sentencia condenatoria dictada en rebeldía no equivalga a una sentencia condenatoria sobre crédito no impugnado carece de pertinencia en relación con la respuesta que deba darse a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente. En consecuencia, concluye que, en caso de sentencia dictada en rebeldía, los requisitos para calificar un crédito de «no impugnado» en el sentido del artículo 3.1 (b) del Reglamento 805/2004 deben ser fijados de manera autónoma por este Reglamento exclusivamente.

### **3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras.**

#### A) Tribunales supraestatales

[Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 12 de mayo de 2016 \(asunto C-281/15\). \*Soha Sahyouni contra Raja Mamisch.\*](#)

Esta petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 1.1 (a) del Reglamento (CE) n.º 2201/2003** del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a

---

<sup>8</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. M.ª Á. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El concepto autónomo de «crédito no impugnado» del Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo (STJUE de 16 de junio de 2016, asunto C-511/2014: *Pebros Servizi Srl c. Aston Martin Lagonda Ltd.*)”, *La Ley Unión Europea*, 2016, núm. 40, de 30 de septiembre de 2016, 3 pp.

la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, en conexión con el **Reglamento (UE) n.º 1259/2010** del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. Dicha petición se suscitó en el marco de un litigio entre la *Sra. Soha Sahyouni y el Sr. Raja Mamisch* en relación con un procedimiento judicial de reconocimiento de una resolución en materia matrimonial adoptada por un tribunal religioso en un Estado tercero<sup>9</sup>. Entre otras cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente planteó al Tribunal de Justicia si en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Reglamento 1259/2010 se incluía el denominado “*divorcio privado*” declarado por un tribunal de justicia religioso en Siria en virtud de la *sharía*.

El Tribunal indica que los artículos 1 y 8 del Reglamento 1259/2010 únicamente determina las normas de conflicto de leyes aplicables en materia de divorcio y separación judicial, pero no regula el reconocimiento, en un Estado miembro, de una resolución de divorcio ya dictada, lo cual viene determinado por el Reglamento 2201/2003. Sin embargo, éste último no es aplicable a este tipo de resoluciones dictadas en un Estado tercero. Con base en este razonamiento, el Tribunal de Justicia se declara manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas por el *Oberlandesgericht München*.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 25 de mayo de 2016 \(asunto C-559/14\). \*Rūdolfs Meroni / Recoletos Limited\*.](#)

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 34.1 R. 44/2001**. Esta petición es planteada por el *Augstākās tiesas Civillietu departaments* (Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Letonia), en el marco de un litigio entre el *Sr. Rūdolfs Meroni y Recoletos Limited* en relación con una solicitud de reconocimiento y ejecución en Letonia de una resolución sobre medidas provisionales y cautelares dictada por la *High Court of Justice (England & Wales), Queen’s Bench Division (Commercial Court)*<sup>10</sup>.

El tribunal remitente plantea al Tribunal de Justicia si el artículo 34.1 R. 44/2001 debía interpretarse en el sentido de que, en el marco de un procedimiento de reconocimiento de una resolución judicial extranjera, la vulneración de los derechos de personas que no son partes en el litigio principal puede ser un motivo para aplicar la cláusula de orden público prevista en dicho artículo y denegar el reconocimiento de la resolución extranjera en la medida en que afecte a personas que no son partes en el litigio principal.

<sup>9</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. R. SILVA DE LAPUERTA, “Incompetencia del Tribunal de Justicia en el reconocimiento de una resolución de divorcio privado dictada por un tribunal religioso en un Estado tercero: TJ Sala Primera, A 12 Mayo 2016”, *La Ley Unión Europea*, 2016, núm. 41, 2 pp.; también la entrada de blog de *Conflictum Legum* de fecha 1 de junio de 2016.

<sup>10</sup> Para un comentario de esta sentencia, cfr. R. SILVA DE LAPUERTA, “Concepto de orden público en el reconocimiento y ejecución de medidas provisionales y cautelares: TJ Sala Primera, S 25 Mayo 2016”, *La Ley Unión Europea*, 2016, núm. 41, 2 pp.

Al resolver la cuestión planteada, el Tribunal recuerda que, si bien no le corresponde definir el contenido del concepto de orden público de un Estado miembro, sí le corresponde controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado miembro pueden recurrir a este concepto para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. (sentencia de 28 de abril de 2009, *Apostolides*, C-420/07, apartado 27). Por consiguiente, la cláusula de orden público establecida en el artículo 34.1 R. 44/2001 sólo debería aplicarse en la medida en que la vulneración de garantías procesales implicase que el reconocimiento de la resolución de que se trate en el Estado miembro requerido conllevaría una infracción manifiesta de una norma jurídica esencial en el ordenamiento jurídico de la Unión y, por tanto, de dicho Estado miembro (sentencia de 16 de julio de 2015, *Diageo Brands*, C-681/13, apartado 50).

En consecuencia, el Tribunal concluye que el artículo 34.1 R. 44/2001 debe interpretarse, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que, en unas circunstancias como las examinadas en el litigio principal, no cabe considerar manifiestamente contrarios al orden público del Estado miembro requerido ni al derecho a un proceso equitativo el reconocimiento y la ejecución de un auto dictado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro sin oír a un tercero cuyos derechos son susceptibles de verse afectados por el referido auto, siempre que dicho tercero pueda invocar sus derechos ante ese órgano jurisdiccional.

#### B) Tribunales estatales

Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca núm. 67/2016 de 12 de mayo de 2016 (Rec. 302/2016, AC\2016\1017). El asunto deriva de una solicitud de reconocimiento y exequátur en España de una escritura notarial de divorcio otorgada en Bogotá (Colombia)<sup>11</sup>. La Audiencia aplica los foros de competencia establecidos en el art. 52.1 de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil, como medio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante. Señala la Audiencia que, aunque sea cierto que la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la resolución notarial colombiana de divorcio se formulase antes de la entrada en vigor de dicha Ley, es absolutamente imprescindible modular armónicamente la aplicación de lo dispuesto en el señalado art. 955. 1 de la LEC de 1881, en su redacción tras la entrada en vigor de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, derogado por la Ley 29/2015, con los nuevos postulados al respecto del art. 52 de esta última, debido a que la resolución de fondo sobre el asunto recayó tras su entrada en vigor. De otro modo no se garantizaría la tutela judicial efectiva del recurrente, impeditiva de la obtención de una respuesta a su pretensión contrariando el art. 24.1 de la Constitución Española.

---

<sup>11</sup> *La Ley*, núm. 8778, Sección Jurisprudencia, 8 de Junio de 2016.

## **II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA**

### **1. Materiales normativos**

a) En el plano supraestatal, más específicamente de **ámbito universal**, principiaremos este epígrafe aludiendo a la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado pues el Grupo de Expertos relativo a la filiación /maternidad subrogada, con presencia española, se reunió en febrero con idea de profundizar en cuestiones de Derecho internacional privado, incluyendo aquellas derivadas de los acuerdos internacionales de gestación por sustitución. En la sesión celebrada se aprobó un documento preliminar (que puede consultarse [aquí](#)) en el que se abordaron temas tales como la diversidad existente entre los distintos enfoques nacionales y el posible efecto negativo de aquella en la seguridad jurídica para los menores y sus familias; la necesidad de soluciones comunes y de normas específicas de Derecho internacional privado de las que carecen, para esta cuestión, la mayor parte de los Estados; cuestiones de competencia judicial internacional –que se identifican vinculados a las de reconocimiento-, y de ley aplicable. El Grupo consideró imposible extraer conclusiones definitivas dada la complejidad del tema y la diversidad de enfoques nacionales, por lo que solicitó al Consejo una continuación de su mandato. Ésta fue concedida como puede verse en [estas](#) Conclusiones y Recomendaciones del Consejo, de marzo de 2016.

Igualmente, destacamos, en el seno de esta organización, la reunión de la Comisión Especial en el Proyecto sobre Sentencias, del 1 al 9 de junio. Basándose en el documento del Grupo de Trabajo, revisaron y desarrollaron el texto borrador del futuro Convenio, que puede consultarse [aquí](#). Éste, que pretende complementar al Convenio de 30 de junio de 2005 sobre los Acuerdos de Elección de Foro, será la base para la reunión de la Comisión Especial que tendrá lugar en febrero de 2017. Se señalan como objetivos principales el favorecer en la práctica el acceso a la justicia a través del reconocimiento y la ejecución de sentencias, así como también facilitar el comercio y las inversiones y contribuir al crecimiento económico fortaleciendo la seguridad jurídica y reduciendo los costes e incertidumbres asociadas a las transacciones transfronterizas y la resolución de controversias asociadas a éstas.

Por último, en relación a la adhesión y ratificación de Convenios de La Conferencia de la Haya por parte de nuevos Estados, señalamos en este semestre las adhesiones de Noruega y Serbia al Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, que entró en vigor en dichos países el 1 de julio y el 1 de noviembre de 2016 respectivamente. También, las adhesiones de Ucrania y de Singapur al Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, y las de Viet Nam y Costa Rica al Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial. Para terminar, destacamos la ratificación de Mónaco el 4 de marzo del

Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos, pasando a ser el noveno Estado en ratificarlo, y la adhesión de Filipinas al Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del que España es parte desde 1987.

Centrándonos seguidamente en el **plano regional europeo**, muy diversos han sido los frutos de este semestre en la UE. Comenzaremos señalando que en el DOUE L 119 de 4 de mayo se publicó el [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; habiendo entrado en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE, será de aplicación con carácter general a partir del 25 de mayo de 2018. Pues bien, en él destaca la inclusión de una serie de artículos en materia de Derecho procesal civil internacional. Entre ellas: la disposición sobre transferencia o comunicaciones de datos no autorizadas por el Derecho de la UE en el marco de un procedimiento (artículo 48), disposiciones sobre competencia judicial internacional (artículos 78.3, 79.2 y 82.6), o las previsiones sobre la suspensión de los procedimientos (artículo 81), todas ellas relacionadas con lo dispuesto en los considerandos 115, 143, 144 y 145, tal y como bien se detalla en la entrada en el afamado blog *Conflictus Legum* del día [4 de mayo](#).

En este ámbito de protección de datos personales pero en el ámbito penal, destaca también, publicada en el mismo DOUE, la [Directiva \(UE\) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. La directiva, en vigor desde el 5 mayo de 2016, tiene pues como principal finalidad el garantizar la adecuada protección de los datos de las víctimas, testigos e investigados por la presunta comisión de delitos en la UE. Paralelamente, la Directiva pretende armonizar la cooperación transfronteriza de la policía y los fiscales para combatir más eficazmente el crimen y el terrorismo en toda Europa. Los Estados miembros deberán transponerla antes del 6 de mayo de 2018, día a partir del cual la misma resultará de aplicación directa.

Por último, en relación con la protección de datos en el ámbito penal, señalamos también la publicación en el DOUE L154, de 11 de junio de 2016 de la [Decisión \(UE\) 2016/920 de Consejo](#), de 20 de mayo de 2016, sobre la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la protección de los datos personales en relación con la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales.

En materia de seguros, destaca la aprobación de la [Directiva \(UE\) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo](#) de 20 de enero de 2016 (DOUE L26, de 2 de febrero de 2016) sobre

la distribución de seguros (versión refundida), que armoniza y coordina las disposiciones nacionales en la materia y que contiene una disposición específica para la resolución extrajudicial de los litigios transfronterizos en su artículo 15. La transposición deberá estar finalizada el 23 de febrero de 2018.

Por otra parte, respecto del cobro internacional de alimentos, el 5 de febrero de 2016 se publicó en el DOUE la [Resolución legislativa](#) del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2013, sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifican los anexos II y III de la Decisión del Consejo de 9 de junio de 2011 sobre la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (COM (2013)0035 - C7-0045/2013 -2013/0019(NLE)). Para más información, véanse las entradas del blog *Conflictus Legum* de los días [22.7.2011](#) y [16.4.2014](#).

En materia de Derecho de familia, se ha de destacar también las propuestas de la Comisión para establecer, mediante el [mecanismo de la cooperación reforzada](#) (con diecisiete Estados miembros dispuestos a participar), una serie de normas para clarificar los derechos de propiedad en caso de disolución de uniones registradas o matrimonios mixtos europeos – ambos miembros de países de la UE-, y terminar, también, con los procedimientos paralelos y, a veces, contradictorios, que se desarrollan en los diferentes Estados miembros. Con este fin, las propuestas contienen normas en materia de competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias. Los Estados que no participen seguirán aplicando su ley nacional, también las normas nacionales de Derecho internacional privado, a dichas situaciones transfronterizas en materia de regímenes económicos matrimoniales o de parejas de hecho. Las propuestas en relación a los regímenes matrimoniales y en relación a los efectos patrimoniales de las uniones registradas pueden consultarse [aquí](#) y [aquí](#) respectivamente.

En el mismo ámbito, destacamos la publicación el 30 de junio de 2016 de la Propuesta para la modificación del Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición), Bruselas II bis. Su texto puede consultarse [aquí](#). Principalmente, el texto propone reformas respecto al ámbito de la responsabilidad parental en seis frentes específicos donde se han encontrado las deficiencias más significativas: Procedimiento de restitución de menores, acogimiento del menor en otro Estado miembro, el requisito del exequatur, la audiencia del menor, la ejecución efectiva de las resoluciones y cooperación entre las autoridades centrales. En todas ellas, se pretende agilizar el proceso para no perjudicar al menor con dilaciones innecesarias. Entre otras propuestas, se pretende abolir en estos casos el exequatur (artículo 30), concentrar la competencia en un determinado número de tribunales (artículo 22), limitar los recursos a uno (artículo 25.4), examinar la posibilidad de mediación y acuerdos sin perder tiempo innecesario (artículo 23.2), mejorar la cooperación entre Estados y la

coordinación de este instrumento con el Convenio de la Haya sobre Protección del Niño de 1996, etc.

También nos parece interesante reseñar el Informe del Parlamento Europeo sobre el valor probatorio de los documentos públicos en materia de sucesiones en los Estados de la UE, cuyo texto en inglés puede consultarse [aquí](#), con especial referencia al ordenamiento español entre las páginas 218 y 226. El informe contiene una serie de recomendaciones, algunas de ellas con claras implicaciones para los procesos civiles en esta materia.

Respecto al Derecho de los consumidores y usuarios, destacamos la publicación en el DOUE C36, de 29 de enero de 2016, de la [Resolución legislativa](#) del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2013, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo ([COM\(2011\) 794 final](#) - C7-0453/2011 - 2011/0374(COD)). Igualmente, se publica, en relación a la resolución alternativa de conflictos, la [Resolución legislativa](#) del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2013, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (COM(2011)0793 - C7-0454/2011 - 2011/0373(COD)). En este mismo ámbito, destacamos también la [Notificación de la Comisión](#) conforme al artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, publicada en el DOUE C87, de 4 de marzo de 2016. La misma codifica la Directiva 98/27/CE, en la que se da a conocer la lista de entidades habilitadas para ejercitar una acción con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva.

Por último, en lo que a la actividad normativa de la UE en este semestre concierne, en [materia penal](#), debemos hacer algunas referencias adicionales. Aludiremos en primer lugar a la [Directiva \(UE\) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Este instrumento, que debe ser transpuesto antes del 1 de abril de 2018, tiene como objetivo reforzar, en el marco del proceso penal –ya que no se aplica a procedimientos civiles ni administrativos–, el derecho a un juicio justo, estableciendo unas normas mínimas comunes relativas a determinados aspectos de la presunción de inocencia y al derecho a estar presente en el juicio. Y esto con el fin último de reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal del resto de Estados miembros y contribuir así a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal.

En esta línea de protección de las garantías procesales, destaca precisamente la [Directiva \(UE\) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que pretende establecer garantías para que los menores, es decir, las personas de menos de 18 años, sospechosos o acusados en procesos penales puedan comprender y seguir dichos



procesos a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su inserción social, según su propio texto. Los Estados miembros deberán transponer la Directiva a más tardar el 11 de junio de 2019. Para más información, véase la entrada en el blog Conflictus Legum del día [21 de mayo](#).

Por otra parte, haremos referencia a la [Resolución legislativa](#) del Parlamento Europeo, de 10 de septiembre de 2013, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención ([COM\(2011\) 326 final](#)). Véase el DOUE C93, de 9 de marzo de 2016.

Igualmente, señalamos la [Directiva \(UE\) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave, que guarda relación con la protección de datos y el proceso penal. Regula tanto la transferencia como el tratamiento y el intercambio de los datos entre los Estados miembros, y podrán ser tratados únicamente con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y los delitos graves recogidos en el artículo 6.2, a), b) y c). Esta Directiva, que deberá estar transpuesta antes del 25 de mayo de 2018, se aplicará sin perjuicio de la aplicabilidad de la Directiva 95/46/CE al tratamiento de datos personales por las compañías aéreas, así como de las obligaciones y compromisos de los Estados miembros o de la UE en virtud de convenios bilaterales o multilaterales con terceros países, tal y como indica su artículo 21.

Para terminar en el ámbito penal y supraestatal, haremos referencia al [Reglamento \(UE\) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo. Con este instrumento, que será aplicable con carácter general desde el 1 de mayo de 2017, se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) con objeto de apoyar la cooperación entre las autoridades policiales de la Unión, apoyar y reforzar la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros y su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, el terrorismo y las formas de delincuencia que afecten a un interés común protegido por una política de la Unión (lista del anexo I), abarcando igualmente delitos conexos (los cometidos con objeto de procurarse los medios para perpetrar actos en los que Europol sea competente, los delitos cometidos para facilitar o perpetrar actos en los que Europol sea competente, así como los cometidos para asegurar la impunidad de quienes cometen estos actos en los que Europol sea competente).

b) En lo que atañe al **plano estatal** haremos una única referencia respecto a este semestre. Publicada en el BOE nº 24, de 28 de enero de 2016, se trata del [Acuerdo de 22 de](#)

[diciembre de 2015](#), de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria, que son los siguientes: a) Modelo normalizado de solicitud de conciliación (artículo 141.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria); b) modelo normalizado de solicitud de expediente de jurisdicción voluntaria (artículo 14.3 de la Ley 15/2015/, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria); c) modelo normalizado de demanda de juicio verbal; d) modelo normalizado siguiendo los modelos iniciales aprobados en su momento. Juicio verbal: contestación de la demanda; e) modelo de proceso monitorio; f) proceso monitorio (reclamación de gastos comunes de comunidades de propietarios).

## 2. Materiales doctrinales

Dividiremos igualmente las aportaciones científicas del primer semestre de 2016 en el orden civil y en el penal.

a) En cuanto al Derecho procesal civil internacional, comenzaremos aludiendo a una obra que aborda el proceso civil de manera general, como C. B. PICKER, G. I. SEIDMAN (ed.), *The dynamism of civil procedure: global trends and developments*, Springer, 2016. Por su parte, en relación a los Convenios de La Haya, señalamos la contribución de R. WAGNER, “A new attempt to negotiate a Hague Convention on Recognition and Enforcement”, *Praxis des Internationalen Privat –und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2/2016, pp. 97-103.

Asunto reiterado dentro del Derecho procesal civil de la UE sigue siendo aún el Reglamento 1215/2012, sobre el que pueden verse obras tanto de carácter general como específico. Entre las primeras se hallan los comentarios siguientes: P. BLANCO-MORALES LIMONES, F.F. GARAU SOBRINO, M.L. LORENZO GUILLÉN y F.J. MONTERO MURIEL (coord.), *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I refundido)*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, 2016; U. MAGNUS, P. MANKOWSKI (ed.), *Brussels Ibis Regulation – Commentary, European Commentaries on Private International Law*, volume 1, Verlag Dr.Otto Schmidt, 2015, que si bien fue publicado a finales del año pasado, estuvo disponible a principios de 2016 y es de reseña obligada.

Entre las obras específicas sobre el Reglamento 1215/2012 señalaremos, entre muchas posibles, la de M. THÖNE, *Die Abschaffung des Exequaturverfahrens und die EuGVVO*, Mohr Siebeck, 2016, publicada en alemán y que se centra en la abolición del exequatur y sus implicaciones; las de C. ALTHAMMER y J. WOLBER, “Cross-border enforcement of coercive fine orders in Europe and limitation of enforcement”, *Praxis des Internationalen Privat –und Verfahrensrechts (IPRax)*, 1/2016, pp. 51-57; F. M. BUONAIUTI, “The agreement establishing a unified patent court and its impact on the Brussels I Recast Regulation. The new rules introduced under the Regulation (UE) nº542/2014 in respect of

the Unified Patent Court and the Benelux Court of Justice”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº1, 2016, pp. 208-222; A. STAUDINGER y C. BAUER, “The concept of contract pursuant to Art. 15 (1) lit. c Brussels I Regulation (Art. 17 (1) lit. c Brussels Ia Regulation) in cases where usually intermediaries are involved – a de-limitation between package travel- and investment contracts”, *Praxis des Internationalen Privat –und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2/2016, pp. 107-110. Respecto a las cláusulas de sumisión expresa, en materia de seguros privados de obras de arte, es de cita obligada la obra de C.M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *El seguro privado de obras de arte*, Fundación Mapfre, 2016, en especial, pp. 21-27. El texto completo puede consultarse [aquí](#). En relación a los consumidores, encontramos un análisis del foro de protección de la parte débil del Reglamento 1215/2012 en: D. CARRIZO AGUADO, “La relación de causalidad como indicio justificativo de la *actividad dirigida* en el contrato internacional de consumo: análisis del foro de protección de la parte débil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº1, 2016, pp. 301-317.

Han visto la luz asimismo algunas obras sobre el Derecho de los consumidores en la UE. En primer lugar, es reseñable a este respecto, en relación con los métodos alternativos de solución de conflictos, la siguiente obra colectiva: G. PALAO MORENO (dir.), *Los nuevos instrumentos europeos en materia de conciliación, mediación y arbitraje de consumo. Su incidencia en España, Irlanda y el Reino Unido*, Tirant Lo Blanch, 2016. La misma recoge un análisis realizado por miembros de la academia y de la administración española, así como por estudiosos provenientes de universidades inglesas e irlandesas, de la regulación europea en la materia (Reglamento UE nº 524/2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo), en un interesante análisis comparativo. También, en este ámbito: F. VALBUENA GONZÁLEZ, “La plataforma europea de resolución de litigios en línea (ODR) en materia de consumo”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 52, 2015, pp. 987-1016; M.B. AIGE MUT, “Aproximación a los diferentes mecanismos alternativos de resolución de conflictos: especial referencia a la nueva plataforma europea para la resolución de litigios”, *Diario La Ley*, nº8732, Sección Tribuna, 1 abril 2016; L. PRATS ALBENTOSA, “Comercio electrónico europeo de bienes y contenidos digitales: mayor armonización de los derechos de los consumidores y de los deberes de los oferentes”, *Diario La Ley*, nº 8702, Sección Doctrina, 16 febrero 2016. En materia de consumidores pero con una perspectiva práctica que sirva de guía para la asesoría legal, destacamos la obra de A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, *Abogacía internacional: La protección de los consumidores*, Editorial Rasche, 2016.

En íntima relación con lo anterior aunque incluyendo otros ámbitos como la responsabilidad extracontractual por daños medioambientales, entre otros, destacan varias contribuciones en materia de acciones colectivas: J. BLENNERHASSETT, *A comparative examination of multi-party actions: the case of environmental mass harm*, Hart Publishing, 2016; D.R. HENSLER, C. HODGES e I. TZANKOVA, *Class actions in context: how culture, economics and politics shape collective litigation*, Edward Elgar Publishing, 2016;

L. GARCÍA ÁLVAREZ, *Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia*, Dykinson, 2016.

En el campo del Derecho de familia, existen numerosas referencias. Entre las posibles, reseñamos en el ámbito del traslado ilícito de menores, el artículo de S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Traslado ilícito de menores, competencia judicial internacional y orden público”, *Ley – Unión Europea*, número 33, enero 2016; en él realiza un comentario de la STJUE de 19 de noviembre de 2015 (asunto C 455/15) así como otros aspectos relativos al sistema implantado por el Reglamento UE 2201/2003 y por el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. También, respecto los regímenes económicos matrimoniales, señalamos la obra de J.P. QUINZÁ REDONDO, *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*, Tirant Lo Blanch, 2016.

Respecto al Reglamento UE 650/2012, de sucesiones, destacan dos comentarios, publicados a finales de 2015 pero disponibles en 2016. El primero de ellos, de A. BONOMI, P. WAUTELET y otros, *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2015, traducido y adaptado al Derecho español por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ y otros. El segundo, de J.L. IGLESIAS BUIGUES y G. PALAO MORENO (dir.), *Sucesiones Internacionales. Comentarios al Reglamento UE 650/2012*, Tirant Lo Blanch, 2015. Ambos ofrecen una guía completa para afrontar los problemas derivados de la aplicación, desde agosto de 2015, de este instrumento europeo, en especial en cuestiones íntimamente vinculadas al Derecho procesal internacional como son la determinación de la autoridad competente o el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, entre otras. También señalamos a este respecto los artículos de J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº1, 2016, pp. 47-75, sobre la importancia de la “residencia habitual” como foro de competencia y punto de conexión en el Reglamento 650/2012; M. ZALUKI, “New revolutionary European Regulation on succession matters: key issues and doubts”, *Revista de Derecho Civil*, vol.3, nº1, 2016, pp. 165-176; y de I. LORENTE MARTÍNEZ, “Competencia judicial internacional y sucesiones internacionales. Costes de litigación y eficiencia económica”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº1, 2016, pp. 334-342.

Otro tema recurrente en las novedades de este semestre ha sido la responsabilidad de sociedades o grupos de sociedades y la litigación en materia de derechos humanos. Entre muchas posibles, reseñamos las de M. Ch. MARULLO y F.J. ZAMORA CABOT, “Transnational Human Rights litigations. Kiobel’s touch and concern: a test under construction”, nº 1, 2016; la de B. A. ANDREASSEN y V. K. VINHLA, *Duties across borders*, Intersentia, 2016; la de P. KINDLER, “Jurisdiction and Directors’ Liability vis-a-vis the Company”, *Praxis des Internationalen Privat –und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2/2016, pp. 115-119; y la de F.J. ZAMORA CABOT, “Acceso de las víctimas a la justicia

y conductas en el extranjero: El Tribunal Supremo de los Estados Unidos da otra vuelta de tuerca en el caso OBB Personenverkehr v. Sachs, sobre inmunidad de jurisdicción”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº31, Junio 2016. En materia de derechos humanos, pero respecto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destacamos: P. POPELIER, S. LAMBRECHT y K. LEMMENS, *Criticism of the European Court of Human Rights*, Intersentia, 2016.

Dentro del Derecho de la UE, en relación con otros instrumentos supraestatales, son de señalar asimismo las obras de H.P. MANSEL, K. THORN, R. WAGNER, “European conflicts of law 2015: Reappraisal”, *Praxis des Internationalen Privat –und Verfahrensrechts (IPRax)*, 1/2016, pp. 1-33, sobre los avances en la UE en materia de cooperación judicial civil y mercantil, abordando tanto jurisprudencia del Tribunal de Justicia como nuevas regulaciones y proyectos; respecto de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, destacamos las contribuciones de A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, “La reforma de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía”, *La Ley – Unión Europea*, número 33, enero 2016; de A. POSTIGO GUTIÉRREZ y J. CASADO ROMÁN y “El recurso de apelación en el procedimiento de escasa cuantía”, *Unión Europea Aranzadi*, nº1, 2016, pp. 37-50; y de M. RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, “Cláusulas contractuales abusivas y proceso monitorio”, *Diario La Ley*, nº8723, Sección Columna, 16 de marzo de 2016. En referencia al Reglamento 1393/2007, de 13 de noviembre, destaca el artículo, con comentario de sentencia, de J.J.FORNER DELAYGUA, “Concepto de documento extrajudicial en el Reglamento (CE) nº1393/2007, de 13 de noviembre, de notificaciones”, *Diario La Ley –Unión Europea*, nº 34, febrero 2016. Por último, sobre la aplicación del Derecho de la UE por los tribunales nacionales: B. DE WHITE (ed.), *National courts and EU law: new issues, theories and methods*, Edward Elgar, 2016.

Iremos cerrando el bloque del Derecho procesal civil internacional con una alusión a la abundante bibliografía sobre arbitraje internacional. Valgan como ejemplos las aportaciones de S. SÁNCHEZ LORENZO, “El principio de mínima intervención judicial en el arbitraje comercial internacional”, *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, nº1, 2016, pp. 13-44; R. HINOJOSA SEGOVIA, “Atribución al árbitro de la competencia para la ejecución del laudo arbitral y de las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento arbitral. El Juez de Garantías. Reformas legales necesarias”, *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, nº1, 2016, pp. 175-189; J.I. GARCÍA CUETO, J. SORIANO LLOBERA y J. ROIG HERNANDO, “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales anulados en sede de arbitraje”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº1, 2016, pp. 101-110.

En este ámbito, merece la pena hacer una última mención a algunas de las aportaciones en relación a los efectos del Brexit. Entre otros posibles, P. J. BIRKINSHAW y A. BIONDI, *Britain Alone! The Implications and Consequences of United Kingdom Exit from the EU*, Kluwer Law International, 2016; y, P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “Brexit y litigios

internacionales: primeras reflexiones”, Diario La Ley, nº 8791, Sección Opinión, 27 de junio de 2016.

Por último, y en lo que se refiere al Derecho procesal civil internacional de fuerza interna, invocaremos varias referencias. Comenzaremos por el análisis sobre la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil de: A. RODRÍGUEZ BENOT, “La Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº1, 2016, pp. 234-259; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Coordinación de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil con la legislación especial”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 68, nº1, 2016, pp. 99-108.

En segundo lugar, sobre la Ley 16/2015, sobre inmunidades, mencionamos, entre otros posibles, dos artículos publicados en el mismo número de la *REDI*: J. FERRER LLORET, “La Ley Orgánica 16/2015 sobre inmunidades: ¿aporta una mayor seguridad jurídica a los operadores del Derecho? Una valoración provisional”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 68, nº1, 2016, pp. 73-84; y J. A. GONZÁLEZ VARGAS, “Inmunidades, Derecho internacional y tutela judicial en la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre inmunidades, ¿juego de espejos en el callejón del Gato?”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 68, nº1, 2016, pp. 85-97.

En el ámbito de sustracción internacional de menores, señalamos el artículo, publicado en dos partes, de F.J. FORCADA-MIRANDA, “El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015”, *Bitácora Millenium*, nº3, 2016. Sobre la responsabilidad civil del abogado y las implicaciones procesales de la convergencia de leyes reguladoras, véase la obra de G. Garriga Suau, *Responsabilidad civil del abogado: elección de ley aplicable y aseguradoras de responsabilidad civil profesional*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2016. En materia de arbitraje, destacamos: F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ y S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, “Sobre el reconocimiento en España de laudos arbitrales extranjeros anulados o suspendidos en el Estado de origen”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, nº1, 2016, pp. 111-124.

Por último, nos referiremos al ámbito de la protección de datos personales y a las implicaciones de la interpretación del Tribunal Supremo de la normativa europea al respecto con el artículo de P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “La contradictoria doctrina del Tribunal Supremo acerca del responsable del tratamiento de datos por el buscador Google”, *Diario La Ley- Unión Europea*, 31 mayo 2016.

b) Acerca del Derecho procesal penal internacional es menester referirse de entrada al campo de la jurisdicción universal con el artículo de R. SHAGHAJI, “L’exercice de la compétence universelle absolue à l’encontre des crimes graves de droit international afin de

protéger les intérêts généraux de la communauté internationale dans son ensemble”, *Revue de Droit International et de Droit Comparé*, vol. 93, nº1, 2016;

En cuanto a la perspectiva europea de este sector, el semestre nos ofrece varias colaboraciones, de entre las que destacaremos las que siguen: A. KLIP, *European criminal law: an integrative approach*, Intersentia, 2016; S. LEGANÉS GÓMEZ, “Orden europea relativa a medidas de sustitución de prisión provisional y libertad vigilada del agresor”, *Diario La Ley*, nº 8704, Sección Doctrina, 17 de febrero de 2016; sobre el instrumento abordado en páginas precedentes, señalamos la contribución de M. RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, “La Directiva (UE) 2016/343 y el derecho a la presunción de inocencia”, *Diario La Ley*, nº8750, 27 de abril de 2016; L. BACHMAIER WINTER, “Fin del período transitorio del Protocolo 36 del Tratado de Lisboa en materia de cooperación penal: algunas consecuencias para el TJUE”, *Diario La Ley –Unión Europea*, nº 34, febrero 2016.

Igualmente, nos parece interesante reseñar el Informe final del proyecto sobre garantías procesales en la UE (TRAINAC) de la European Lawyers Foundation (ELF), en el que se analiza la puesta en práctica de tres de las Directivas sobre garantías procesales en la UE, el cual puede consultarse [aquí](#).

Concluiremos esta crónica con la referencia a varios artículos sobre la fuente interna de este ámbito: L.M. RUBÍ BLANC, “Paraísos fiscales y jurisdicciones de riesgo: pasado, presente y futuro”, *Diario La Ley*, nº 8773, Sección Columna, 1 de junio de 2016; R. HUESA VINAIXA, “La jurisdicción extraterritorial española sobre el tráfico ilícito de armas y los tratados internacionales suscritos por España”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº31, Junio 2016.